



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/123/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** CIUDADANA  
MARGARITA DEL ROSARIO  
VÁZQUEZ BARRIOS Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de julio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Nellif Virgilio Domínguez Cruz, en su calidad de Representante Propietario del PRI ante el Consejo Distrital 11 del Instituto; por medio del cual denuncia a la ciudadana Margarita del Rosario Vázquez Barrios, en su calidad de coordinadora de estructura de campaña del candidato a Presidente Municipal de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” y al ciudadano Lenin Alejandro Mattar Pérez, en su calidad de candidato propietario a la primera regiduría postulado por la referida Coalición, por la presunta entrega de dádivas y beneficios directos a la ciudadanía, que se traduce en presión al electorado; y al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

## GLOSARIO

<b>Denunciados</b>	Ciudadana Margarita del Rosario Vázquez Barrios, al ciudadano Lenin Alejandro Mattar Pérez y al partido político MORENA
<b>Actor / denunciante / quejoso / PRI</b>	Ciudadano Nellif Virgilio Domínguez Cruz, Representante Propietario del PRI ante el Consejo Distrital 11 del Instituto
<b>Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Coalición</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

<sup>1</sup> **Secretariado:** Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez. **Colaboradora:** Olga Tathiana González Morga.

<sup>2</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

**1. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

<b>Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>3</sup></b>				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio
-------------	---------------------------------	------------------------------	------------------------------	-------------

2. **Recepción del primer escrito de queja ante el Consejo Distrital.** El uno de junio, el Consejo Distrital 11 del Instituto recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Nellif Virgilio Domínguez Cruz, en su calidad de Representante Propietario del PRI ante el referido Consejo Distrital; por medio del cual denuncia a la ciudadana Margarita del Rosario Vázquez Barrios, en su calidad de coordinadora de estructura de campaña del candidato a Presidente Municipal de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” y al partido político MORENA por la violación a los artículos 290 y 16, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y 35, fracción I, de la Constitución Federal, frente a la presunta entrega de dádivas y beneficios directos a la ciudadanía, que se traduce en presión al electorado.
  
3. **Recepción del primer escrito de queja ante la autoridad instructora.** El seis de junio, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito de queja referido en el párrafo que antecede.
  
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el denunciante solicitó a la autoridad electoral, el dictado de medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva, consistentes en:
 

*“... se solicita la adopción urgente de las medidas cautelares necesarias para restituir el orden jurídico electoral, y que los candidatos denunciados y su equipo de campaña se abstengan de entregar beneficios y utilitarios no textiles al electorado, con la finalidad de coaccionar su voto.”*

*(sic)*
  
5. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/264/2024. En la referida constancia se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: se reserva para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto, en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes; se ordena la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitada; se ordena dar aviso a las consejeras integrantes de la Comisión para su conocimiento; y se

solicita el ejercicio de la fe pública, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de una URL que se desprende del escrito de queja:

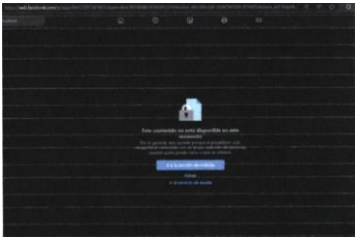
1. [https://www.facebook.com/groups/994722073879633/permalink/8058848147466955/?mib\\_extid=xfxF2i&rdid=UsW2WLDBLck7tW7z&share\\_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2FUzrvuz6Gdh8LYMcr%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i](https://www.facebook.com/groups/994722073879633/permalink/8058848147466955/?mib_extid=xfxF2i&rdid=UsW2WLDBLck7tW7z&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2FUzrvuz6Gdh8LYMcr%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i)
6. **Recepción del segundo escrito de queja ante el Consejo Distrital.** El treinta y uno de mayo, el Consejo Distrital 11 del Instituto recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Nellif Virgilio Domínguez Cruz, en su calidad de Representante Propietario del PRI ante el referido Consejo Distrital; por medio del cual denuncia al ciudadano Lenin Alejandro Mattar Pérez, en su calidad de candidato propietario a la primera regiduría postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, por la violación a los artículos 290 y 16, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y 35, fracción I, de la Constitución Federal, frente a la presunta entrega de beneficios directos en efectivo a través de un sobre amarillo que fue regalado a una ciudadana en un evento partidista, que se presume como indicios de presión al electorado; y al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.
7. **Recepción del segundo escrito de queja ante la autoridad instructora.** El seis de junio, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito de queja referido en el párrafo que antecede.
8. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el denunciante solicitó a la autoridad electoral, el dictado de medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva, consistentes en:

*“... se solicita la adopción urgente de las medidas cautelares necesarias para restituir el orden jurídico electoral, y que los candidatos denunciados y su equipo de campaña se abstengan de entregar beneficios y utilitarios no textiles al electorado, con la finalidad de coaccionar su voto.”*  
(sic)
9. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/265/2024 y con la finalidad de no emitir un resolutive discordante o contradictorio se determina acumular el presente al expediente IEQROO/PES/264/2024. En la referida constancia se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: se reserva para acordar, en su

caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto, en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes; se ordena la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitada; se ordena dar aviso a las consejeras integrantes de la Comisión para su conocimiento; y se solicita el ejercicio de la fe pública, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de una URL que se desprende del escrito de queja:

1. <https://www.facebook.com/share/v/QBetRFridLmDzjYz/?mibextid=KsPBc6>

10. **Requerimiento de inspección ocular.** El siete de junio, la Dirección Jurídica requiere a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio DJ/2913/2024 de fecha seis de junio, para llevar a cabo la inspección ocular de las dos URL'S denunciadas.
11. **Aviso a la Comisión.** En la fecha que antecede, la Dirección Jurídica remite a las Consejeras integrantes de la Comisión, vía correo electrónico, el oficio DJ/2914/2024 de fecha seis de junio, a través del cual notifica el inicio del expediente IEQROO/PES/264/2024 y su Acumulado IEQROO/PES/265/2024 con solicitud de medidas cautelares.
12. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El propio siete de junio, la servidora pública electoral del Instituto realiza la inspección ocular a las dos URL'S aportadas en los escritos de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre su contenido.

Información del acta circunstanciada de fecha siete de junio	
URL (link)	Contenido
1. <a href="https://www.facebook.com/groups/994722073879633/permalink/8058848147466955/?mibextid=xfxF2i&amp;rdid=UsW2WLDBLck7tW7z&amp;share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2FUzrvuz6Gdh8LYMcr%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i">https://www.facebook.com/groups/994722073879633/permalink/8058848147466955/?mibextid=xfxF2i&amp;rdid=UsW2WLDBLck7tW7z&amp;share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2FUzrvuz6Gdh8LYMcr%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i</a>	 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, que dicho contenido no se encuentra disponible en este momento, dicho mensaje dice a la literalidad lo siguiente:</p> <p><i>“Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó”.</i></p>

<p>2. <a href="https://www.facebook.com/share/v/QBetRFridLmDzjYz/?mibextid=KsPBc6">https://www.facebook.com/share/v/QBetRFridLmDzjYz/?mibextid=KsPBc6</a></p>	 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, una aplicación realizada por el usuario denominado, "Citla Carbajal", realizada en fecha treinta y uno de mayo, siendo las quince horas con cuarenta y nueve minutos, dicha publicación se trata de un video, con duración de cincuenta y un segundos, donde se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino, del cual se escucha a la literalidad lo siguiente:</p> <p>"Voz masculina: amigos nos encontramos exactamente sobre la Avenida Jaguar con la calle..."</p> <p>Seguido de un texto que menciona a su literalidad lo siguiente:</p> <p>"Así trabajan los impuestos en la Isla de Cozumel en Quintana Roo.</p> <p>El es Alex Mattar Perez conocido por los cozumeleños por ser un adicto a las drog@\$ y por sus nexos con el Narco. Aquí lo vemos entregando SOBRES AMARILLOS por asistir al cierre de Campaña del Corrupto Jose Luis Chacón Candidato de Morena a la Alcaldía de la Isla</p> <p><u>#MorenaNarcoPartido</u></p> <p><u>Partido Acción Nacional PRI Oficial México Partido Morena Marko Cortés Alejandro Moreno Cárdenas Mario Delgado Carrillo Mara Lezama Juanita Alonso PRI Quintana Roo PAN Quintana Roo PRI Cozumel PAN Cozumel Perla Tun Pedro Joaquin D Reyna Tamayo".</u></p>
---	--

13. **Proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar.** El diez de junio, la Dirección Jurídica remite el proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar del expediente IEQROO/PES/264/2024 y su Acumulado IEQROO/PES/265/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/2955/2024.
14. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-187/2024.** El once de junio, la Comisión emite el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-187/2024, determinando declarar IMPROCEDENTE la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante. Lo anterior, fue notificado a la representación del PRI ante el Consejo General a través del oficio DJ/2984/2024, el trece de junio.
15. **Acuerdo de fecha dieciocho de junio.** El dieciocho de junio, actuando dentro del expediente, la Dirección Jurídica ordena la siguiente diligencia:

*“1. Requierásele a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**, para que informe a la brevedad de lo posible, respecto si en los archivos bajo su resguardo, obra información que permita la localización de los ciudadanos **Margarita del Rosario Vázquez Barrios y Lenin Alejandro Mattar Pérez**.*

*De ser afirmativa su respuesta, se solicita proporcione a esta autoridad investigadora local, la información que permita localizar e identificar a la misma, dicha información solicitada tendrá que ser remitida **a la brevedad de lo posible**, en razón de su necesidad para la sustanciación urgente y expedita del procedimiento especial sancionador que nos ocupa”. (sic)*

16. **Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.** El diecinueve de junio, la autoridad sustanciadora requiere al titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, mediante oficio DJ/3095/2024, para que informe respecto al domicilio de las personas denunciadas, referido en el párrafo que antecede.
17. **Respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE al requerimiento de información.** El veinticuatro de junio, la autoridad sustanciadora recibe el oficio INE/DERFE/STN/20346/2024 signado por el titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informando sobre el domicilio de las personas denunciadas; dando respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/3095/2024, señalado en el párrafo anterior.
18. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de junio, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/264/2024 y su Acumulado IEQROO/PES/265/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Lo anterior, a través de los oficios DJ/3624/2024, DJ/3625/2024, DJ/3626/2024 y DJ/3627/2024.
19. **Recepción del escrito de comparecencia de la denunciada.** El veintidós de julio, la autoridad sustanciadora recibió un escrito signado por la denunciada, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, en atención al oficio DJ/3625/2024.
20. **Recepción del escrito de comparecencia del denunciado.** En la fecha que antecede, la Dirección Jurídica recibió el escrito signado por el denunciado, a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, en atención al

oficio DJ/3626/2024.

21. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de julio, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente y a través de la cual hace constar que se recibieron, en tiempo y forma, los escritos de la denunciada y del denunciado en tención a los oficios DJ/3625/2024 y DJ/3626/2024. Respecto al denunciante y al partido político MORENA la autoridad electoral señala que no comparecieron de forma personal ni por escrito a la audiencia, en tención a los oficios DJ/3624/2024 y DJ/3627/2024 respectivamente.
22. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

**2. Trámite jurisdiccional.** Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

23. **Recepción del expediente.** El veintidós de julio, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/264/2024 y su Acumulado IEQROO/PES/265/2024, a través del oficio DJ/3816/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
24. **Radicación y turno.** El día veinticinco de julio, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi acordó integrar el expediente PES/123/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

25. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
26. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del



Tribunal.

27. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>4</sup>.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

28. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
29. En el presente asunto se advierte que la parte denunciada señala que la queja o denuncia debe ser desechada por ser notoriamente frívola y es improcedente por carecer de medios probatorios legales o eficaces para acreditar su participación en los supuestos hechos denunciados; lo anterior en atención al artículo 427, inciso b, de la Ley de Instituciones y demás preceptos legales aplicables al caso concreto.
30. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

### IV. PROCEDENCIA

31. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

#### 1. Hechos denunciados.

32. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos<sup>5</sup>, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada,

<sup>4</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>5</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**, consultable en el siguiente link: [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)

este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.

33. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

## A) Denuncia

**IEQROO/PES/264/2024**

34. La parte actora denunció a la ciudadana Margarita del Rosario Vázquez Barrios, en su calidad de coordinadora de estructura de campaña del candidato a Presidente Municipal de Cozumel, Quintana Roo, del partido político MORENA, por la violación a los artículos 290 y 16, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y 35, fracción I, de la Constitución Federal, al señalar la presunta entrega de artículos y beneficios directos, inmediatos y en especie (dádivas), consistente en efectivo a través de sobres amarillos que fue entregado por una integrante del equipo de campaña con la finalidad de causar simpatía entre los votantes para obtener su voto y apoyar al partido político MORENA y al ciudadano José Luis Chacón Méndez, candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”. A juicio del partido quejoso dichas conductas se presumen como indicios de presión al electorado; lo que vulnera el derecho constitucional de la ciudadanía a votar de manera razonada y libre en las elecciones y, por ende, los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda.
35. Asimismo, señala que el veintinueve de mayo fue el cierre de campaña del citado candidato en el campo de fútbol “San Gervasio”, ubicado en la Avenida Miguel Borge Martín entre calle 5 sur y José María Morelos, Colonia San Gervasio; en dicho acto se presentó y/o saludó a la denunciada como coordinadora de estructura, como se advierte en el video adjunto a la queja.
36. También refiere que visualizó una publicación de fecha treinta y uno de mayo, realizada desde la cuenta de perfil “Lupita Pérez”, ubicada en una página de la red social *Facebook*, denominada “QUE TODO COZUMEL SE ENTERE DE EVENTOS, CULTURA Y SERVICIOS”, con la siguiente descripción: “*Magui Vázquez pagando por la asistencia del evento de ayer. Agarra lo que te den y vota por el pan...*”. Al respecto, el quejoso menciona que en el video se escucha de manera clara a la

denunciada agradeciendo el apoyo a MORENA y al candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la Coalición; y entre otras cosas, se dirige a una persona preguntando si es promotora o activista y solicita su identificación. De igual manera, señala que en el video se observa a la denunciada haciendo entrega, personalmente, de las dádivas (sobres de dinero), sobre amarillo.

37. Con base en lo anterior, la parte actora sostiene que la denunciada se encuentra solicitando credenciales de elector a cambio de entregar, de manera directa, sobre de dinero a la ciudadanía. Bajo el argumento presentado, el denunciante concluye que la conducta, además de ser un delito electoral, constituye una violación a las disposiciones jurídicas en materia electoral, mismas que son atribuibles a la denunciada como al partido político MORENA por la falta a su deber de cuidado a las actividades proselitistas de su equipo de campaña y su militancia.

## B) Denuncia

### IEQROO/PES/265/2024

38. La parte actora denunció al ciudadano Lenin Alejandro Mattar Pérez, en su calidad de candidato propietario a la primera regiduría postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo; por la violación a los artículos 290 y 16, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y 35, fracción I, de la Constitución Federal, ante la presunta entrega de beneficios directos, inmediatos y en especie (dádivas), consistente en efectivo a través de un sobre amarillo que fue entregado a una ciudadana en un evento partidista, que se presume como indicios de presión al electorado, vulnerando el derecho constitucional de la ciudadanía a votar de manera razonada y libre en las elecciones y, por ende, los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda.
39. El quejoso manifiesta que visualizó una publicación realizada el treinta y uno de mayo, desde la cuenta de perfil “Citla Carbajal” en la red social *Facebook*, donde se observa un video en el que se señala al denunciado con la siguiente descripción: *“Así trabajan los impuestos en el Isla de Cozumel en Quintana Roo, El es Alex Mattar Perez conocido por los cozumeleños por ser un adicto a las drog@s y por sus nexos con el Naco. Aquí lo vemos entregando SOBRES AMARILLOS por asistir al cierre de campaña del Corrupto José Luis Chacón Candidato de Morena a la Alcaldía de la Isla*

...”. Además, señala que en el video se observa al denunciado en una de las caminatas del ciudadano José Luis Chacón Méndez, candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la Coalición, realizada sobre la Avenida Jaguar, entregando de manera directa en efectivo, a través de un sobre amarillo, a una ciudadana.

40. En ese sentido, el partido denunciante concluye que la conducta constituye una violación a las disposiciones jurídicas en materia electoral por la entrega de artículos promocionales y beneficios directos e inmediatos en especie, consistente en el sobre de dinero, con la finalidad de generar simpatía entre los votantes para obtener su voto, vulnerando así el derecho fundamental de la ciudadanía de emitir el sufragio de manera libre y sin presiones o coacción, es decir votar de manera razonada y libre en las elecciones. Esta conducta de presión al electorado, mediante la entrega de dádivas, son atribuibles al denunciado como al partido político MORENA que lo postula, por la falta a su deber de cuidado a las actividades proselitistas de la persona candidata y su equipo de campaña.

## **2. Excepciones y defensas**

41. La parte denunciada menciona, en sus respectivos escritos, que los hechos señalados por el partido quejoso hacia su persona son **TOTALMENTE FALSOS**, en el entendido de que no han realizado "ENTREGA DE DÁDIVAS Y BENEFICIOS DIRECTOS A LA CIUDADANÍA QUE SE TRADUCEN EN PRESIÓN AL ELECTORADO" o hecho alguno en contra de la normatividad electoral.
42. A su juicio, con la inspección ocular realizada por la autoridad electoral quedó demostrado que no violentaron disposición legal alguna en la materia; en tanto que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no pueden generar convicción alguna en relación con el hecho planteado en el escrito.
43. En conclusión, señalan que la queja y/o denuncia debe ser desechada por resultar frívola para la parte actora, argumentando que del caudal probatorio contenido en el expediente en que se actúa, no se acredita una falta atribuible; por tanto, es improcedente al carecer de medios probatorios legales o eficaces para acreditar su

participación en los supuestos hechos denunciados y, en consecuencia, debe acreditarse el principio de presunción de inocencia, en el marco del presente PES.

44. Bajo lo anterior solicitan que se declaren infundados y/o inexistentes los argumentos del quejoso y se reconozca que no existe responsabilidad al no demostrarse ninguna infracción a la normativa electoral.

### 3. Controversia y metodología

45. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de *litis* dentro del presente PES, consiste en determinar si del contenido de las publicaciones señaladas por el partido denunciante, realizadas el treinta y uno de mayo en las cuentas de perfil “Lupita Pérez” y “Citla Carbajal” a través de la red social *Facebook*, se vulneró el derecho fundamental de la ciudadanía a emitir su sufragio de manera libre y sin presiones o coacción, por la presunta entrega de dádivas y beneficios directos a la ciudadanía para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, traduciéndose en presión al electorado por parte de los denunciados, así como por *culpa in vigilando* respecto al partido político MORENA, constituyendo infracciones a la normativa electoral, específicamente a los artículos 290 y 16, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y 35, fracción I, de la Constitución Federal, así como a los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda. En ese sentido esta autoridad jurisdiccional deberá:

**A.** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

**B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.

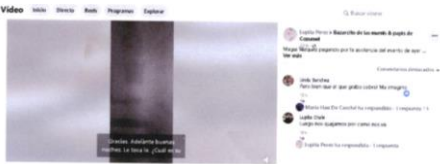
**C.** Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o las personas probables infractoras. En caso afirmativo, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

46. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.


47. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
48. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>6</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
49. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### 4. Medios de convicción

50. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
51. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional		
Prueba Expediente IEQROO/PES/264/2024	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p>1. <b>PRUEBA TÉCNICA.</b> Consistente en una imagen.</p> 	Se admite	

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente link de Internet: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

<p>2. <b>PRUEBA TÉCNICA.</b> Consistente en una URL insertada en el escrito de queja, de la cual solicitó se lleve a cabo la inspección ocular con fe pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/groups/994722073879633/permalink/8058848147466955/?mibextid=xfxF2i&amp;rdid=UsW2WLDBLcK7tW7z&amp;share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2FUzrvuz6Gdh8LYMcr%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i">https://www.facebook.com/groups/994722073879633/permalink/8058848147466955/?mibextid=xfxF2i&amp;rdid=UsW2WLDBLcK7tW7z&amp;share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2FUzrvuz6Gdh8LYMcr%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i</a></li> </ul>	Se admite	Se tiene por desahogada en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha siete de junio.
3. <b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>	Se admite	
4. <b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>	Se admite	
<b>Prueba</b>		
<b>Expediente IEQROO/PES/265/2024</b>		
<b>Admisión / Desechamiento</b>		
<b>Desahogo</b>		
<p>1. <b>PRUEBA TÉCNICA.</b> Consistente en una imagen.</p> 	Se admite	
<p>2. <b>PRUEBA TÉCNICA.</b> Consistente en una URL insertada en el escrito de queja, de la cual solicitó se lleve a cabo la inspección ocular con fe pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/share/v/QBetRFridLmDziYz/?mibextid=KsPBc6">https://www.facebook.com/share/v/QBetRFridLmDziYz/?mibextid=KsPBc6</a></li> </ul>	Se admite	Se tiene por desahogada en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha siete de junio.
3. <b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>	Se admite	
4. <b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>	Se admite	

Pruebas aportadas por la C. Margarita del Rosario Vázquez Barrios		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	Se admite	
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	Se admite	
Pruebas aportadas por el C. Lenin Alejandro Mattar Pérez		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	Se admite	
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	Se admite	
Pruebas recabadas por el Instituto		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p>1. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha siete de junio, realizada a las URL'S ofrecidas por el quejoso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/groups/994722073879633/permalink/8058848147466955/?mibextid=xfxF2i&amp;rdid=UsW2WLDBLck7tW7z&amp;share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F%2FUzrvuz6Gdh8LYMcr%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i">https://www.facebook.com/groups/994722073879633/permalink/8058848147466955/?mibextid=xfxF2i&amp;rdid=UsW2WLDBLck7tW7z&amp;share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F%2FUzrvuz6Gdh8LYMcr%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/share/v/QBetRFridLmDzjYz/?mibextid=KsPBc6">https://www.facebook.com/share/v/QBetRFridLmDzjYz/?mibextid=KsPBc6</a></li> </ul>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<p>2. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA. Requerimiento de información al titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.</b> El diecinueve de junio se requirió mediante oficio DJ/3095/2024 al titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, que informara el domicilio de los ciudadanos Margarita del Rosario Vázquez Barrios y Lenin Alejandro Mattar Pérez.</p>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.



<p>3. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA. Respuesta del titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.</b> El veinticuatro de junio la Dirección Jurídica recibió la respuesta al requerimiento de información mediante oficio INE/DERFE/STN/20346/2024 signado por el titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informando el domicilio de los ciudadanos Margarita del Rosario Vázquez Barrios y Lenin Alejandro Mattar Pérez.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
--	------------------	---

## 5. Valoración probatoria

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

**Las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues este último valor lo es únicamente el acta o documento que al efecto se levante, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en el caso se pretenda darles por parte del quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>7</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

<sup>7</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014<sup>8</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

52. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## V.ESTUDIO DE FONDO.

### 1. Hechos acreditados.

53. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

**Calidad de la denunciada.** A la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, la denunciada ostentaba la calidad de Diputada integrante de la XVII legislatura constitucional y que el veintiocho de febrero, se aprobó la licencia de la denunciada al cargo que venía desempeñando, con efectos a partir del uno de marzo.

### 2. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como beneficio indebido.**

En primer término, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Sobre ello, la Sala Superior ha determinado<sup>9</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.<sup>10</sup>

En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.<sup>11</sup>

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido<sup>12</sup> que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, **lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes**<sup>13</sup>.

En este sentido, los encargados de las funciones ejecutivas deben evitar su participación en los asuntos internos del partido, aunque hayan sido postulados por éste, dada la naturaleza del cargo que ejercen. La responsabilidad de quien ejerce un cargo público es hacia la ciudadanía, no hacia el partido que lo postuló o por el que tiene simpatía, dado que el funcionario administrativo ejerce una responsabilidad pública, no partidista<sup>14</sup>.

Dicho caso debe distinguirse del de los servidores públicos que pertenecen al Poder Legislativo porque éstos no tienen funciones de dirección y mando, sino que tienen a su cargo la función deliberativa como dimensión de la democracia representativa, es decir, la naturaleza de su función implica una

<sup>9</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

<sup>10</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>11</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

<sup>12</sup> Tesis V/2016 de rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**.

<sup>13</sup> Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

<sup>14</sup> Ferrajoli, Luigi. Principia iuris. *Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*. Editorial. Trotta. Madrid. 2016, pp. 186-188

representación popular que generalmente se relaciona con la ideología correspondiente a un partido político.

- **Lineamientos del INE**

El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió sentencia definitiva en el recurso de apelación SUP-RAP-004/2023<sup>15</sup> y acumulado mediante la cual se ordenó emitir un nuevo lineamiento en el que se desprendan elementos como las medidas preventivas que se realicen para evitar la injerencia o participación de los servidores públicos, incluyendo a los denominados “servidores de la nación”, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral, y que considere los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.

El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG535/2023, mediante el cual se emiten los lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, por el que **se establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas “servidoras de la nación” en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, en el día de la jornada electoral.**

Dicho Lineamiento define a la persona servidora pública, como a aquella que en cualquier nivel jerárquico o ámbito de gobierno realice actividades institucionales u opere programas sociales y que, con ese motivo, interactúe con la ciudadanía, así como a las denominadas “servidores de la nación” en virtud de lo previamente definido por la Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022<sup>16</sup> como aquéllas a quienes se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, que como prestadoras de servicios de la administración pública llevan a cabo de manera directa como la ejecución de programas de bienestar gubernamentales, estando en interacción directa con las personas beneficiarias de los programas sociales, por ser quienes realizan el trabajo de campo.

En el artículo 8 de dicho lineamiento, establece que tanto las personas servidoras públicas, servidoras de la nación o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y actividades institucionales con las y los beneficiarios, **deberán conducir su actuar de manera institucional**, sin realizar actos o manifestaciones que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno.

Asimismo, en el párrafo dos del referido artículo, se establece que se abstendrán de usar logos, emblemas, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, que **generen confusión o identidad con un partido político, gobernante** o con la imagen institucional del INE o de los OPL.

Además, el artículo 11 inciso I, define que no deberán emitir expresiones que impliquen promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; así como solicitar el voto en favor o en contra de alguna **precandidatura**, candidatura, partido político, coalición o aspirante; o alguna otra expresión que las vincule a los procesos electorales federales o locales, en actos relacionados con el desempeño de sus funciones. En el mismo artículo, inciso II, refiere que no podrán asistir a eventos en los que se entregue beneficios de programas y actividades institucionales cuando aspiren a competir por cargos electivos en un proceso electoral federal o local.

Por su parte, el artículo 12, refiere que una vez iniciado queda prohibido realizar la entrega de los beneficios de los programas sociales en eventos masivos o en modalidades que afecten los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.

Resulta orientador el criterio establecido en la tesis jurisprudencial 19/2019<sup>17</sup>, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

- **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>

<sup>16</sup> Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>

<sup>17</sup> Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**<sup>18</sup>, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**<sup>19</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

<sup>18</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

<sup>19</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado<sup>20</sup> que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**<sup>21</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**<sup>22</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.**

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

### 3.Caso concreto.

54. Como ya se adelantó, el PRI denunció a Margarita del Rosario Vázquez Barrios y A Lenin Alejandro Mattar Pérez, en su calidad de coordinadora de estructura de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Cozumel José Luis Chacón Méndez, y en su calidad de candidato propietario a la primera regiduría postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo historia en Quintana Roo”, respectivamente; por la supuesta violación al artículo 290 y 16 párrafo segundo de la Ley de Instituciones en relación al artículo 35 fracción I de la Constitución Federal, por la entrega de beneficios directos en efectivo a través de sobres amarillos que fue regalado a varias ciudadanos y ciudadanas por apoyar al partido morena, por lo que se presume indicios de presión al electorado, vulnerando el derecho constitucional de la ciudadanía a votar de manera razonada y libre en las elecciones y en consecuencia se vulneran los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda.

- **Estudio de las conductas denunciadas.**

<sup>20</sup> Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

<sup>21</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>


<sup>22</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

55. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció dos capturas de pantalla y dos URL insertos en sus escritos de queja. Sin embargo, conforme lo expuesto previamente, únicamente serán objeto de análisis las conductas denunciadas a partir de las imágenes aportadas por el partido quejoso.
56. En ese sentido, a fin de analizar las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar el contenido de las imágenes ofrecidas por la parte quejosa, de conformidad con lo siguiente:

Información del acta circunstanciada de fecha siete de junio	
URL (link)	Contenido
1. <a href="https://www.facebook.com/groups/994722073879633/permalink/8058848147466955/?mibextid=xfxF2i&amp;rdid=UsW2WLDBLcK7tW7z&amp;share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2FUzrvuz6Gdh8LYMcr%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i">https://www.facebook.com/groups/994722073879633/permalink/8058848147466955/?mibextid=xfxF2i&amp;rdid=UsW2WLDBLcK7tW7z&amp;share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2FUzrvuz6Gdh8LYMcr%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i</a>	 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, que dicho contenido no se encuentra disponible en este momento, dicho mensaje dice a la literalidad lo siguiente:</p> <p><i>“Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó”.</i></p>
2. <a href="https://www.facebook.com/share/v/QBetRFridLmDziYz/?mibextid=KsPBc6">https://www.facebook.com/share/v/QBetRFridLmDziYz/?mibextid=KsPBc6</a>	 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, una aplicación realizada por el usuario denominado, “Citla Carbajal”, realizada en fecha treinta y uno de mayo, siendo las quince horas con cuarenta y nueve minutos, dicha publicación se trata de un video, con duración de cincuenta y un segundos, donde se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino, del cual se escucha a la literalidad lo siguiente:</p> <p><i>“Voz masculina: amigos nos encontramos exactamente sobre la Avenida Jaguar con la calle...”</i></p> <p>Seguido de un texto que menciona a su literalidad lo siguiente:</p> <p><i>“Así trabajan los impuestos en la Isla de Cozumel en Quintana Roo.</i></p> <p><i>El es Alex Mattar Perez conocido por los cozumeleños por ser un adicto a las drog@\$ y por sus nexos con el Narco. Aquí lo vemos entregando SOBRES</i></p>

	<p>AMARILLOS por asistir al cierre de Campaña del Corrupto Jose Luis Chacón Candidato de Morena a la Alcaldía de la Isla</p> <p><u>#MorenaNarcoPartido</u></p> <p><u>Partido Acción Nacional</u> <u>PRI Oficial México</u> <u>Partido Morena</u> <u>Marko Cortés</u> <u>Alejandro Moreno Cárdenas</u> <u>Mario Delgado Carrillo</u> <u>Mara Lezama</u> <u>Juanita Alonso</u> <u>PRI Quintana Roo</u> <u>PAN Quintana Roo</u> <u>PRI Cozumel</u> <u>PAN Cozumel</u> <u>Perla Tun</u> <u>Pedro Joaquin D Reyna Tamayo</u>".</p>
--	---

57. Dada la naturaleza de dichas probanzas, se consideran como pruebas técnicas<sup>23</sup>, por lo que servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
58. Precisado el contenido de las imágenes de las publicaciones ofrecidas a fin de demostrar las infracciones que se denuncian, se estima importante precisar que en el caso resulta la **inexistencia** de las aludidas infracciones, de conformidad con lo siguiente.
59. Con base en lo anteriormente expuesto, derivado del acta circunstanciada de fecha siete de junio, resulta evidente que, de los dos URL, solo **uno** se pudo desahogar, en el cual se pudo observar lo siguiente:

Información del acta circunstanciada de fecha siete de junio	
<p>1. <a href="https://www.facebook.com/share/v/QBetRFridLmDziYz/?mibextid=KsPBc6">https://www.facebook.com/share/v/QBetRFridLmDziYz/?mibextid=KsPBc6</a></p>	 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, una aplicación realizada por el usuario denominado, "Citla Carbajal", realizada en fecha treinta y uno de mayo, siendo las quince horas con cuarenta y nueve minutos, dicha publicación se trata de un video, con duración de cincuenta y un segundos, donde se aprecian a diversas personas del sexo femenino y masculino, del cual se</p>

<sup>23</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".



	<p>escucha a la literalidad lo siguiente:</p> <p>“Voz masculina: amigos nos encontramos exactamente sobre la Avenida Jaguar con la calle...”</p> <p>Seguido de un texto que menciona a su literalidad lo siguiente:</p> <p>“Así trabajan los impuestos en la Isla de Cozumel en Quintana Roo.</p> <p>El es Alex Mattar Perez conocido por los cozumeleños por ser un adicto a las drog@\$ y por sus nexos con el Narco. Aqui lo vemos entregando SOBRES AMARILLOS por asistir al cierre de Campaña del Corrupto Jose Luis Chacón Candidato de Morena a la Alcaldía de la Isla</p> <p><u>#MorenaNarcoPartido</u></p> <p><u>Partido Acción Nacional</u> <u>PRI Oficial México</u> <u>Partido Morena</u> <u>Marko Cortés</u> <u>Alejandro Moreno Cárdenas</u> <u>Mario Delgado Carrillo</u> <u>Mara Lezama</u> <u>Juanita Alonso</u> <u>PRI Quintana Roo</u> <u>PAN Quintana Roo</u> <u>PRI Cozumel</u> <u>PAN Cozumel</u> <u>Perla Tun</u> <u>Pedro Joaquín D Reyna Tamayo”.</u></p>
--	--

60. En tanto, del contenido del video, se puede observar a dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, en la que en repetidas ocasiones por la edición del video se hace la entrega de un sobre amarillo. Así mismo, la publicación contiene el texto siguiente:

“Así trabajan los impuestos en la Isla de Cozumel en Quintana Roo.

El es Alex Mattar Perez conocido por los cozumeleños por ser un adicto a las drog@\$ y por sus nexos con el Narco. Aqui lo vemos entregando SOBRES AMARILLOS por asistir al cierre de Campaña del Corrupto Jose Luis Chacón Candidato de Morena a la Alcaldía de la Isla

#MorenaNarcoPartido

Partido Acción Nacional PRI Oficial México Partido Morena Marko Cortés Alejandro Moreno Cárdenas Mario Delgado Carrillo Mara Lezama Juanita Alonso PRI Quintana Roo PAN Quintana Roo PRI Cozumel PAN Cozumel Perla Tun Pedro Joaquín D Reyna Tamayo”.

61. En ese contexto, el video publicado en la red social de facebook por el usuario “ Citla Carbajal” y la única manifestación dentro del mismo -por una persona que no se tiene por acreditada su personalidad-, no se puede presumir que se encuentren llevando a cabo una entrega de dadas por parte de Lenin Alejandro Mattar Pérez, tampoco se tiene por acreditado, que dentro del sobre exista dinero como lo expresa el quejoso; así mismo, no hay otra prueba que concatenada con dicha técnica, pueda acreditar la vulneración al artículo 290 de la Ley de Instituciones, que señala:

...

“Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en

*el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”*

62. Por tanto, en el presente caso, resulta insuficiente el material probatorio ofrecido para acreditar la supuesta vulneración a los principios constitucionales a los que hace referencia, los cuales le atribuye a la parte de la denunciada, por presuntamente haber entregado sobres amarillos con dinero, puesto que el quejoso **ofreció únicamente pruebas técnicas**, consistentes en las imágenes insertas en su escrito de queja, siendo que como ya se señaló, las mismas conforme lo sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, únicamente tendrán valor indiciario, respecto a su contenido.
63. Por lo que, al concatenar dichas probanzas en análisis con las manifestaciones realizadas por la denunciado en el sentido de negar categóricamente la transgresión a los principios que la parte actora establece, por ende, **no es posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conductas denunciadas.
64. Lo anterior, debido a que la principal característica del PES en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde a la persona denunciante o quejosa soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
65. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
66. Máxime que, de acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

67. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
68. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
69. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que la denunciada incurriera en la violación a la normativa electoral.
70. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
71. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
72. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**